

por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto Nº 3163, que modifica los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 3148, de fecha 17 de diciembre de 1968.

(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

NUMERO 3163

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto 3148, de fecha 17 de diciembre de 1968, para que rijan con los siguientes textos:

“Art. 1.—El Batallón de la Guardia Presidencial, dependerá directamente del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los Cuerpos Policiales, y estará administrativamente bajo la dependencia de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional”.

“Art. 2.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomará las medidas de lugar para el fiel cumplimiento del presente decreto”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3164, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967.

(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3164

CONSIDERANDO que la proyección de la balanza de pagos del país para 1969 pone de manifiesto la necesidad de que se mantengan durante ese año las restricciones vigentes durante el 1968, para la importación de determinadas mercancías;

CONSIDERANDO que por la razón indicada la Junta Monetaria ha sugerido al Poder Ejecutivo la conveniencia de que se prorroguen hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, mediante comunicación Nº 10444, de fecha 20 de diciembre de 1968, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Decreto Nº 2560, de fecha 28 de junio de 1968, en virtud del cual fueron prorrogadas las disposiciones del Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, expirará en su vigencia el día 31 de diciembre de 1968;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 348, de fecha 30 de agosto de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Quedan prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1476,